

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 185
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Ejecutado</b>	Eliécer Iván Sánchez Carmona
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2020 00071 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el pasado 01 de febrero, compareció ante el Despacho el señor Eliécer Iván Sánchez Carmona y se notificó personalmente de la ejecución que se adelanta en su contra, sin que haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

**HECHOS**

Indica la apoderada de la entidad demandante que el señor Eliécer Iván Sánchez Carmona, suscribió los pagarés Nro. 014386100007174 y 013636100001642, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Manifiesta que la obligación contenida en el pagaré N° 014386100007174 asciende a la suma de un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000,00), por concepto de capital adeudado, más ciento veinticinco mil novecientos veintiocho pesos (\$125.928,00), por concepto de intereses corrientes y que el demandado incurrió en mora respecto de esta obligación desde el 6 de julio de 2.019. Con relación al pagaré N° 013636100001642, expone que el capital asciende a nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000,00), más un millón quinientos treinta y tres mil trescientos veintiséis pesos (\$1.533.326,00), por concepto de intereses corrientes, incurriendo el deudor en mora desde el 01 de marzo de 2.019; resaltando que los pagaré objeto de la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 192 del 29 de septiembre de 2.020, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses corrientes y de mora a la tasa legal autorizados hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado fue notificado personalmente el 01 de febrero anterior, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo los pagaré Nro. 014386100007174 y 013636100001642, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios. No obstante, los obligados han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por el demandado al insertar su firma en los títulos valores, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de plazo y de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros consignados en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

De otro lado y atendiendo que la abogada María Del Carmen Pérez Palacio aporta poder otorgado por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia

S.A.S., Regional Antioquia, Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez, para que continúe representando a la entidad hasta la culminación de la presente ejecución, para cuyos efectos adjunta la renuncia al poder por parte de la Dra. María Paulina Tamayo Hoyos; se le reconocerá personería a la Dra. Pérez Palacio para actuar en calidad de apoderada de la actora en los términos del poder que le fue conferido.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con N.I.T. 800037800-8 y a cargo de Eliécer Iván Sánchez Carmona, identificado con C.C. 15.338.641, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- A). un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000,00), por concepto de capital adeudado, en virtud del pagaré N° 014386100007174.  
B) Más la suma de ciento veinticinco mil novecientos veintiocho pesos (\$125.928,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de julio de 2018 hasta el 5 de julio de 2019.  
C) más la suma de ciento ochenta y nueve mil veintiún pesos (\$189.021,00) por intereses de mora causados desde el 6 de julio de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019.  
D) más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.
  
- 2- A) nueve millones quinientos mil pesos (\$9.500.000,00), por concepto de capital adeudado, en virtud del pagaré N° 013636100001642.  
B) Más la suma de un millón quinientos treinta y tres mil trescientos veintiséis pesos (\$1.533.326,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.  
C) Más la suma de quinientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$534.353,00) por intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 18 de noviembre de 2019.  
D) Más los intereses moratorios causados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$740.600,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada María Del Carmen Pérez Palacio, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.228.017 y portadora de la tarjeta profesional número 79.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 024 fijado el día 17 del mes de febrero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

**DANIEL FELIPE GALLEGO URREA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE  
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e372f4a8472c5d7cd9c5973c4d0f932a94f9b6bfd87b1c148475de3  
13529ac3**

Documento generado en 16/02/2021 05:05:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**